

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1480/2017 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: ANACELY ORTIZ PEÑA y
CÉSAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTES A LA QUINTA
CIRCUNSCRPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Interposición de los recursos. El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, Anacely Ortiz Peña y César González Gutiérrez, ostentándose como Ciudadanos Vocales de Organización de la Junta Municipal 060 con sede en Nezahualcóyotl respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia emitida en el juicio ciudadano **ST-JDC-298/2017**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

¹ Colaboró Edith Marmolejo Salazar.

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

2. Turno. Mediante sendos proveídos de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes **SUP-REC-1480/2017** y **SUP-REC-1481/2017**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. El Magistrado Instructor, en su oportunidad, acordó tener por recibidos los expedientes.

CONSIDERANDO:

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a través de sendos recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia emitida en el juicio ciudadano **ST-JDC-298/2017**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con la precisión de que los recurrentes formulan idénticos conceptos de agravio.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REC-1481/2017** al **SUP-REC-1480/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

3. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

i. Aprobación de lineamientos. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM) aprobó el acuerdo IEEM/CG/137/2017, *“Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”*.

ii. Publicación de la convocatoria. El treinta de junio el IEEM publicó en su página de internet la *“Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”*.

iii. Designación. El uno de noviembre, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/190/2017, *“Por el que se designa a los vocales Municipales del IEEM, para el Proceso Electoral 2017-2018”*.

En dicho acuerdo, el Consejo General del IEEM designó a los recurrentes en esta vía como vocales en la Junta Municipal de Nezahualcóyotl: el ciudadano con la mejor puntuación global

obtenida como Ejecutivo (85.315), que fue un hombre y, por tanto, la mujer con mejor puntuación como de Organización (82.870), atendiendo al criterio de paridad de género previsto para ello.

iv. Juicio ciudadano local. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, Juana, Isela Sánchez Escalante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales local; en dicha instancia se inconformó con el acuerdo referido, por considerar que durante la etapa de la entrevista se le desprestigió públicamente.

En el mismo sentido, hizo valer irregularidades acaecidas durante la celebración de la entrevista, ya que se incorporaron elementos que no eran necesarios para calificar dicha etapa, por lo que solicitó que se anulara la calificación relativa a esa etapa del procedimiento de nombramiento de vocales municipales en el Estado de México y, en ese sentido, al contar con una calificación promedio de 87.510, ser designada Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

v. Sentencia de la instancia local. El órgano jurisdiccional estatal determinó que no le asistía la razón a Juana Isela Sánchez Escalante, puesto que no se advertía cuestión irregular durante el desarrollo de la entrevista, siendo un procedimiento acorde con el formato y características estipuladas en los lineamientos, sin que existiera una sola

imputación en su contra, por el contrario, siempre se aclaró que eran señalamientos de las áreas administrativas sin tener un elemento prueba que los sustentara.

Por lo que concluyó que al haberse realizado la entrevista dentro de los parámetros establecidos para el proceso de designación de vocales municipales para el proceso electoral 2017-2018, desestimó los agravios planteados por la entonces actora.

vi. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca.

Inconforme con la resolución anterior, Juana Isela Sánchez Escalante promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, en la que se resolvió:

***“PRIMERO.** Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/109/2017, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.*

***SEGUNDO.** Se considera fundado el reclamo de la actora en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en apartado de efectos de la sentencia”.*

vii. Recursos de reconsideración. Anacely Ortiz Peña y César González Gutiérrez disconformes con el sentido de la sentencia de la Sala Toluca, presentaron sendas demandas de recurso de reconsideración en las que plantean lo que a su juicio son actuaciones contrarias a sus derechos fundamentales que

vulneran la Constitución Federal, así como tratados internacionales.

4. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.²

² **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos.³

- *Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.*
- *Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*
- *Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.*
- *Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de*

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

5. Improcedencia

5.1 Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia en el caso, esta Sala Superior advierte que los recursos de reconsideración son improcedentes y se deben desechar de plano de conformidad con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, relativo a impugnar la sentencia de alguna Sala Regional, en la que subsista un tema de constitucionalidad que amerite ser examinado por esta Sala Superior.

5.2 Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, y por vía de consecuencia, declaró la nulidad de la entrevista practicada de Juana Isela Sánchez

Escalante, por no haberse llevado a cabo bajo criterios de igualdad y por violarse, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento de designación de los vocales distritales en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, establecidos en los lineamientos y en la convocatoria atinente., y por tanto, ordenó a la autoridad responsable que dictara una acuerdo en la que se le designara a Juana Isela Sánchez Escalante como Vocal de Ejecutiva de la Junta Municipal 060 de Nezahualcóyotl, en el Estado de México

Para llegar a esa conclusión, la Sala Regional sostuvo los razonamientos siguientes:

“Se vulneró, por parte de la responsable, el derecho político electoral a ser nombrada como vocal municipal para el proceso 2017-2018 en el Estado de México.

*Contrariamente a lo sostenido por la responsable en la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente caso, **se vulneró el derecho de la actora a ser nombrada en un empleo público, en condiciones generales de igualdad [artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción VI, de la Constitución federal]**, así como, por lo dispuesto en los numerales 1.3.; 3.4., 3.5.4 y 3.7, párrafo quinto, de los Lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018, y la base Cuarta, tercer párrafo, de la Convocatoria.*

Las reglas del proceso de selección y designación de los vocales distritales y municipales en el Estado de México se encontraban claramente establecidas en los lineamientos y en la convocatoria. Normativa que dio sustento y formalidad a dicho procedimiento.

En efecto, si la finalidad de la autoridad electoral era asegurar que el personal que ésta designe, realice todas sus actividades con eficiencia, eficacia y estricto apego a la ley, con el objeto de que esto se traduzca en un adecuado

**SUP-REC-1480/2017
Y ACUMULADO**

desarrollo de los comicios, resultaba indispensable que en su designación se respetaran las reglas que se establecieron en los lineamientos y en la convocatoria para cada una de las etapas de ese proceso de designación.

Lo cual significa, que una vez acreditada una etapa del proceso, no se puede retrotraer o adelantar elementos de ponderación y análisis de otras etapas de dicho proceso de designación. Esto es, si los aspirantes ya fueron calificados con un examen de conocimientos generales en materia electoral, en la etapa de la entrevista que se encuentra dirigida a evaluar las iniciativas de liderazgo y comunicación de los aspirantes, no se podrá analizar lo relativo a los conocimientos en materia electoral del aspirante, esto por dos razones, porque esa etapa ya fue superada y porque implicaría violar el proceso y las reglas que se establecieron para ello.

*De esta manera, contrariamente a lo señalado por la responsable en la sentencia impugnada, **la autoridad administrativa electoral local no contaba con la libertad absoluta para preguntar en la etapa de la entrevista, cuestiones que tienen que ver con otra etapa del proceso de designación de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, ni apoyarse en cualquier documento que contenga información sobre la actora.***

La etapa de la entrevista, en el proceso de selección de vocales, se encuentra limitada normativamente en virtud de que en ella se pretende determinar, como ya se dijo, las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de los aspirantes, por lo que las preguntas que ahí se planteen debían encontrarse encaminadas a establecer dichas capacidades, por lo que debía de tratarse de preguntas sobre las habilidades señaladas expresamente en el lineamiento 3.4 de los lineamientos". (resaltado propio).

Con dichas consideraciones se aprecia que la Sala Regional, mediante un ejercicio de legalidad resolvió la cuestión planteada ante su competencia, sin realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas, es decir, la Sala Regional Toluca funda su decisión en que el

procedimiento de designación estuvo viciado respecto a Juana Isela Sánchez Escalante, pues no se siguió lo establecido en los Lineamientos respecticos habida cuenta que en una etapa posterior del procedimiento como lo es la entrevista, se le aplicaron criterios diversos como preguntas inconducentes, por lo que en un análisis de las constancias de autos determinó revocar la decisión del órgano jurisdiccional local e instruir su designación como titular de la Vocalía Ejecutiva.

5.3 Agravios

5.3.1 SUP-REC-1480/2017 y SUP-REC-1481/2017

Los recurrentes en estos medios de impugnación, aducen en ambos escritos de demanda, idénticos motivos de disenso consistentes en:

5.3.2 SUP-REC-1480/2017 y SUP-REC-1481/2017

i) La falta del debido proceso en su vertiente del otorgamiento de la garantía de audiencia por parte de la Sala Regional dado que ésta inaplicó implícitamente los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales. Los recurrentes aducen que la sentencia emitida por la Sala Regional es inconstitucional, porque los dejó sin la posibilidad de ejercer el derecho de audiencia durante la tramitación del juicio ciudadano federal ,dado que no fueron escuchados en dicha instancia ni pudieron ofrecer alegaciones a lo expuesto por Juana Isela Sánchez Escalante, violentando con ello el acceso a la justicia, en atención a que fueron revocados sus nombramientos como Vocales, lo que a su

juicio también se traduce en una conculcación a su derecho a integrar órganos electorales.

ii) Violación a los principios de certeza e imparcialidad. Los recurrentes refieren que la Sala Toluca no consideró en su resolución, los principios de certeza e imparcialidad puesto que al haberse declarado nula la entrevista practicada a Juana Isela Sánchez Escalante, genera un análisis parcial e incierto y con ello, se discrimina a los hoy recurrentes.

iii) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida. Los recurrentes plantean que la Sala Regional en el apartado “efectos de la sentencia” determinó indebidamente la exclusión de la entrevista de Juana Isela Sánchez Escalante, con lo que ésta pudo acceder a la Vocalía Ejecutiva dejando fuera a Anacely Ortiz Peña. Todo ello, en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta Instancia no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, la argumentación jurídico intelectual descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la interpretación del procedimiento establecido en los lineamientos y en la normativa electoral, por lo que debe desecharse el medio de impugnación, puesto que los requisitos de procedencia permanecen inmutables.

En el caso concreto, los ahora recurrentes intentan utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantean motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, enderezan agravios destinados para combatir la legalidad de un procedimiento previsto previamente en el Acuerdo del Instituto Electoral Local y su convocatoria, así como las calificaciones de las que fueron objeto durante el mismo proceso de designación.

Esta Sala Superior no soslaya que, en las demandas de los recursos de reconsideración, los recurrentes aducen la afectación directa de los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al inaplicarse el debido proceso o juicio justo en su vertiente de garantía de audiencia, y que en su determinación la Sala Regional fundó su decisión en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, es menester señalar que en el escrutinio jurisdiccional que realiza esta Sala Superior advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional llevó a cabo una revisión de la valoración probatoria, así como de la fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal del Estado de México a partir de la normativa electoral aplicable, a efecto de determinar si Juana Isela Sánchez Escalante debía ser designada como titular de la Vocalía Ejecutiva, ante las violaciones procedimentales que se efectuaron durante la etapa de la entrevista y en ese sentido, se decretó su

nulidad, por lo que se ordenó su incorporación a la titularidad de la Vocalía referida.

En este tenor, para este órgano de control de constitucionalidad la circunstancia relativa a que los recurrentes esgriman violaciones a sus derechos fundamentales de garantía de audiencia y debido proceso, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En síntesis, los conceptos de agravio planteados constituyen un aspecto de legalidad, por presuntas violaciones al debido proceso, lo cual, en forma alguna, implica un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino que al fundarse la decisión de la Sala Regional en el diverso 23 de la Convención no es más que el ejercicio de fundamentación y motivación que toda autoridad jurisdiccional debe realizar, máxime que en la especie, se estudia el derecho de una ciudadana a participar en los asuntos públicos de la entidad federativa.

Lo anterior; con fundamento en la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS***

RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS”.⁴

Esto es así, porque si los recurrentes se limitaron a la sola invocación de preceptos constitucionales o señalar la vulneración a principios contenidos en los mismos, ello no implica *per se*, una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Para esta Sala Superior en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Por el contrario, los planteamientos en el juicio ciudadano fueron abordados de manera integral por la Sala Regional, fijando las irregularidades sucedidas en el procedimiento

⁴ Época: Novena Época Registro: 191358 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P. CXVI/2000 Página: 143

de selección, mediante la ponderación de diversos elementos de prueba, estudio que genera convicción a esta Sala Superior de que los temas que fueron materia de decisión, no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de legalidad.

6. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en estos asuntos no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-1481/2017**, al diverso **SUP-REC-1480/2017**, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-REC-1480/2017
Y ACUMULADO**

RUBEN JESÚS LARA PATRÓN